

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE LA DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

NATURALEZA JURIDICA

Artículo 1.- Atribución general: La Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos e intereses de los habitantes.

Este órgano velará por que el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados internacionales, los pactos suscritos por el gobierno y los principios generales del derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.

Artículo 2.- Independencia: La Defensoría de los Habitantes de la República estará adscrita al Poder Legislativo y desempeñará sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio.

La Defensoría de los Habitantes de la República estará a cargo del Defensor de los Habitantes, quien contará con la colaboración de un Defensor Adjunto.

Anualmente la Asamblea Legislativa evaluará el informe escrito presentado por el Defensor de los Habitantes. Dicho informe se conocerá y discutirá en el capítulo que se establezca en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo amerite, el Defensor de los Habitantes podrá presentar un informe extraordinario ante ese órgano legislativo.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION

CAPITULO I

ELECCION

Artículo 3.- Designación: La Asamblea Legislativa nombrará al Defensor de los Habitantes de la República por un periodo de cinco años, mediante mayoría calificada de las dos terceras partes del total de sus miembros. El funcionario podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 4.- Oportunidad del nombramiento: El Defensor de los Habitantes de la República entrará en funciones dos años y seis meses después de la elección presidencial. En los casos de vacante o destitución, el nombramiento se hará inmediatamente después de declaradas las mismas y por el plazo que resta del respectivo periodo.

Artículo 5.- Requisitos: Podrá ser nombrado Defensor de los Habitantes de la República, el costarricense mayor de treinta años, con solvencia moral y prestigio profesional reconocidos, que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y cuya conducta sea garante de independencia e imparcialidad político partidista.

La Asamblea Legislativa designará una Comisión Especial que analizará los atestados de las personas que opten, mediante concurso público, por el puesto de Defensor de los Habitantes de la República, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Dicha Comisión presentará sus recomendaciones ante el plenario de la Asamblea, el cual deberá escoger dentro de los diez postulantes que alcancen el mayor nivel de recomendación.

Artículo 6.- Juramentación: El Defensor de los Habitantes de la República deberá rendir, ante el Plenario de la Asamblea Legislativa, el juramento previsto en el artículo 194 de la Constitución Política.

CAPITULO II

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 7.- Incompatibilidad y prohibiciones:

1. El cargo de Defensor de los Habitantes de la República es incompatible con cualquier otro cargo, público o privado, que no sea la docencia o la investigación universitaria.

2. El Defensor de los Habitantes de la República deberá renunciar a todo cargo incompatible con su función, dentro del término de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de su juramentación.

3. El Defensor de los Habitantes de la República no podrá participar en ninguna actividad político partidista.

CAPITULO III

CESACION

Artículo 8.- Causas de cesación: El Defensor de los Habitantes de la República cesará en sus funciones por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia a su cargo.
- b) Incapacidad legalmente declarada.
- c) Negligencia notoria o violaciones graves al ordenamiento jurídico, en el cumplimiento de los deberes a su cargo.
- d) Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta ley.
- e) Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito doloso.
- f) Expiración del plazo de su nombramiento.
- g) Por la muerte del titular.

Artículo 9.- Vacante y destitución:

1. La Asamblea Legislativa, mediante mayoría calificada de las dos terceras partes del total de sus miembros, deberá declarar vacante el cargo de Defensor de los Habitantes de la República, cuando se presente alguna de las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior.

2. En los casos previstos en los incisos c), d) y e) del artículo anterior, el Presidente de la Asamblea Legislativa nombrará una Comisión que investigará y dará audiencia al Defensor de los Habitantes de la República. El resultado de la investigación será informado a la Asamblea en el término de quince días hábiles contados a partir de la mencionada audiencia. La destitución, si procediere, será resuelta por mayoría calificada de las dos terceras partes del total de sus miembros.

CAPITULO IV

DEFENSOR ADJUNTO Y OTROS ORGANOS

Artículo 10.- Designación y requisitos:

1. La Asamblea Legislativa, mediante las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará al Defensor Adjunto, el cual podrá ser reelecto. Para ello, el Defensor de los Habitantes propondrá de una lista de tres candidatos, a más tardar un mes después de haber asumido sus funciones. El Defensor Adjunto deberá reunir los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas para el titular.
2. El Defensor Adjunto será colaborador directo del Defensor de los Habitantes de la República; cumplirá las funciones que éste le asigne y lo sustituirá en sus ausencias temporales. En los casos de vacante o destitución del Defensor de los Habitantes de la República, la sustitución será hasta que el nuevo titular nombrado por parte de la Asamblea Legislativa entre en funciones.
3. El Defensor Adjunto cesará en sus funciones por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 8 de esta ley.

Artículo 11.- Organos especiales: La Defensoría de los Habitantes de la República contará con los órganos que determine su Reglamento Autónomo de Organización.

Los nombramientos corresponden al Defensor de los Habitantes de la República mediante concurso, de conformidad con lo que establezca su Reglamento Autónomo de Servicio.

Las atribuciones asignadas a los órganos constituirán, para todo efecto, una delegación de funciones del Defensor de los Habitantes de la República. Las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 7 de esta ley se aplican a todos los órganos de la Institución.

Las bases del régimen de personal al servicio de la Defensoría de los Habitantes se establecerán en el Reglamento Autónomo de Servicios. Así mismo, el personal de la Defensoría de los Habitantes se acogerá a los establecido en la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas.

TITULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

COMPETENCIA

Artículo 12.- Ambito de competencia:

1. Sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría de los Habitantes de la República podrá iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público.
2. La Defensoría de los Habitantes de la República podrá realizar las investigaciones que estime convenientes sobre las actuaciones del Organismo de Investigación Judicial en cuanto a los derechos humanos de los habitantes. Concluidas las mismas, informará sus resultados a la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal de la Inspección Judicial, los cuales deberán informar a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre las medidas adoptadas.
3. Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República conozca, por cualquier medio, una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, la comunicará a la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal de la Inspección Judicial, los cuales deberán informar a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el resultado de sus investigaciones y de sus actuaciones.

Artículo 13.- Atribuciones:

1. En el ejercicio de sus funciones de investigación, los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República gozarán de fe pública.
2. Los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República podrán, sin previo aviso, inspeccionar las oficinas públicas y requerir de ellas toda la documentación e información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las mismas serán suministradas sin costo alguno.
3. Los funcionarios públicos citados por la Defensoría de los Habitantes de la República, deberán comparecer personalmente el día y la hora señalados; si no se presentaren podrán ser obligados a comparecer por medio

de la Fuerza Pública, salvo en los casos de legítimo impedimento. Se exceptúan los funcionarios que gozan de inmunidad.

4. La Defensoría de los Habitantes de la República podrá emitir censura pública por actos o comportamientos lesivos a los derechos e intereses de los habitantes.

5. Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República tenga noticia de una conducta o de hechos presuntamente delictivos, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

6. La Defensoría de los Habitantes de la República deberá presentar a la Asamblea Legislativa cada año, en la primera semana de junio, un informe escrito sobre el desempeño de sus labores. En la última semana de junio, el Defensor de los Habitantes de la República deberá comparecer ante la Asamblea Legislativa para defender oralmente su informe. En el informe se respetará lo establecido en el inciso 3 del artículo 19 de esta ley. Así mismo, cuando las gravedad de las circunstancias lo ameriten, el Defensor de los Habitantes de la República podrá presentar ante la Asamblea Legislativa un informe extraordinario, el que será conocido por la correspondiente Comisión prevista en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, la cual informará al Plenario.

Artículo 14.- Limitaciones:

1. La Defensoría de los Habitantes de la República no podrá intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

2. La Defensoría de los Habitantes de la República no podrá conocer las quejas sobre las cuales esté pendiente una resolución judicial. Suspenderá su actuación si se interpone, ante los Tribunales de Justicia, una acción o un recurso respecto del mismo objeto de la queja; sin embargo, esto no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

3. La Defensoría de los Habitantes de la República no podrá conocer aquellos asuntos en los cuales se haya producido, sobre el fondo de los hechos u omisiones reclamados, un fallo con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 15.- Acciones: La Defensoría de los Habitantes de la República, por iniciativa propia o a solicitud del interesado podrá, si lo considera pertinente, interponer cualquier tipo de acción jurisdiccional o administrativa prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 16.- Naturaleza de la intervención

1. La intervención de la Defensoría de los Habitantes de la República no sustituye los actos, las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa del sector público. Sus competencias son, para todos los efectos, de control de legalidad, moralidad, y justicia.
2. Si en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría de los Habitantes de la República llegase a tener conocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de una acción, omisión o actuación material, así como también de la existencia de amenazas, perturbaciones o restricciones a los derechos e intereses de los habitantes, deberá formular al órgano respectivo, en forma pública o privada, advertencias, recomendaciones o recordatorios de sus deberes legales. Así mismo, podrá formular sugerencias para la rectificación correspondiente o la adopción de nuevas medidas. Si considerase que la conducta pudiera constituir delito, deberá denunciarlo ante el Ministerio Público.

Artículo 17.- Efectos de la intervención:

1. Las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República no tendrán carácter vinculante para las autoridades del sector público.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Defensoría de los Habitantes de la República podrá solicitar la amonestación del funcionario que incumpla, de manera injustificada, con sus recomendaciones. En los casos de incumplimiento reiterado e injustificado, la Defensoría de los Habitantes de la República podrá recomendar la suspensión o el despido del funcionario.
3. La interposición de quejas ante la Defensoría de los Habitantes de la República no interrumpirá ni suspenderá los plazos administrativos ni judiciales.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- Acceso:

1. Toda persona física o jurídica, sin excepción alguna, podrá dirigirse a la Defensoría de los Habitantes de la República, la cual procurará establecer los medios que garanticen la protección de este derecho.

2. No podrán ser objeto de censura o interferencia la correspondencia y las comunicaciones dirigidas a la Defensoría de los Habitantes de la República, especialmente las llamadas telefónicas realizadas desde centros de detención, internamiento o custodia.

3. No podrá presentar quejas ante la Defensoría de los Habitantes de la República ningún órgano público en asuntos de su competencia.

Artículo 19.- Interposición de la queja:

1. La intervención de la Defensoría de los Habitantes de la República podrá solicitarse verbalmente o por escrito, sin formalidades especiales. No tendrá costo alguno para el solicitante, quien deberá indicar su nombre, calidades, domicilio exacto y un detalle de los hechos que motivan su presentación.

2. En caso de que el quejoso sea una persona menor de edad, los requisitos establecidos en el inciso anterior podrán obviarse a discreción del funcionario ante quien se presente el menor.

3. La Defensoría de los Habitantes de la República podrá garantizar el secreto de la identidad del quejoso, o bien del afectado, cuando éste lo haya solicitado expresamente. El secreto será de cumplimiento obligatorio cuando la publicidad de las circunstancias del asunto denunciado pusiere en peligro la integridad física o moral, o los intereses personales del reclamante.

4. La intervención de la Defensoría de los Habitantes de la República debe darse dentro del plazo de un año, contado a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos. No obstante, la Defensoría de los Habitantes de la República tendrá amplia discrecionalidad para aceptar quejas aún fuera de ese plazo si, a su juicio, considera necesaria su intervención.

Artículo 20.- Acto inicial: La Defensoría de los Habitantes de la República registrará las quejas que se le formulen y acusará recibo de ellas. En caso de rechazo, éste se hará por acto motivado y se orientará al quejoso sobre las vías oportunas para reclamar sus derechos, si lo considera necesario.

Artículo 21.- Trámite de la investigación:

1. Admitida la queja, se levantará un expediente y se iniciará la investigación que se juzgue conveniente. Toda investigación deberá ser sumaria e informal. Antes de dar trámite a la queja presentada, la

Defensoría de los Habitantes de la República podrá realizar las gestiones previas que juzgue convenientes. Si como resultado de tales gestiones se resolviese el asunto en cuestión, se procederá al archivo del expediente sin necesidad de dictar resolución final.

2. El acto de admisión será notificado a la dependencia administrativa correspondiente por cualquier medio idóneo, y se solicitará al jefe de la misma y al funcionario denunciado la remisión obligatoria, en un plazo perentorio de cinco días, del informe respectivo. En caso de que el informe no sea remitido dentro del plazo señalado, sin que exista una causa justificada, la Defensoría de los Habitantes de la República podrá resolver el asunto con el resto de la información que conste en el expediente respectivo.

3. El funcionario denunciado podrá apersonarse ante la Defensoría de los Habitantes de la República para ofrecer las pruebas que estime convenientes y formular el alegato procedente. De todo esto quedará constancia en el expediente.

4. La Defensoría de los Habitantes de la República notificará al interesado el acto que declare la inadmisibilidad de la queja, la resolución final del asunto sometido a su conocimiento, y la decisión sobre el recurso de reconsideración en caso de que se hubiere interpuesto. Así mismo, deberá notificar al funcionario, autoridad u órgano denunciado el acto que admite la queja, las citaciones mencionadas en el artículo 13 de esta ley, la decisión final sobre el asunto investigado y la resolución sobre el recurso de reconsideración que se hubiere planteado. La institución respectiva y su jerarca estarán obligados a prestar toda la colaboración necesaria para que se lleve a cabo el trámite de notificación de la manera más expedita. Los actos o resoluciones señalados podrán notificarse a cualquier otra persona o institución pública o privada que la Defensoría de los Habitantes de la República juzgue conveniente. La notificación se realizará a través de un funcionario competente quien deberá llevar un registro de las diligencias realizadas. Dicho funcionario tendrá fe pública para los efectos del ejercicio de la función de notificación. Será válida la utilización de todos los medios de comunicación disponibles para realizar las notificaciones, siempre que exista certeza sobre la efectividad del trámite.

Artículo 22.- Prueba:

1. Para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento, la Defensoría de los Habitantes de la República podrá solicitar, admitir y evacuar, en cualquier momento, la prueba que estime procedente.

2. Los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República tendrán acceso a todo expediente, documentación e información existente en

cualquier dependencia del sector público, salvo a los secretos de Estado y a los documentos que tienen carácter confidencial, de acuerdo con la ley.

3. El Defensor de los Habitantes de la República y sus colaboradores tendrán acceso a los documentos públicos que se encuentren en manos de los particulares.

Artículo 23.- Plazos: La Defensoría de los Habitantes de la República decidirá los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la admisión de la queja. Por resolución motivada, podrá prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior, cuando las circunstancias particulares del asunto investigado así lo demanden.

Artículo 24.- Resolución final:

1. Una vez concluida la investigación y analizadas las pruebas pertinentes, la Defensoría de los Habitantes de la República, dictará la resolución final correspondiente. Esta resolución no deberá observar formalidades especiales aunque sí indicará, con claridad, las conclusiones derivadas de la investigación, su fundamento y las recomendaciones que procedan.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento de una norma, o la ausencia de regulación pudieran provocar situaciones injustas o perjudiciales para los habitantes, la Defensoría de los Habitantes de la República podrá sugerir a la Asamblea Legislativa o al órgano competente la modificación de la norma en cuestión, o bien, la adopción de las que corresponda.

3. Si el asunto cuestionado se hubiese producido con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, la Defensoría de los Habitantes de la República podrá recomendar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y de sanción.

Artículo 25.- Informe de cumplimiento: Los órganos y funcionarios del sector público sobre cuyos actos, omisiones o actuaciones materiales la Defensoría de los Habitantes de la República haya emitido una resolución final, estarán obligados a informar a esta última, en el término de 15 días hábiles, sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento a las recomendaciones que se les haya formulado.

Artículo 26.- Recurso contra las decisiones de la Defensoría de los Habitantes de la República: Contra las resoluciones de la Defensoría de los Habitantes

de la República sólo procederá el recurso de reconsideración, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la respectiva notificación.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS PUBLICOS Y SANCIONES

Artículo 27.- Colaboración preferente: Los órganos públicos estarán obligados a colaborar, de manera preferente, con la Defensoría de los Habitantes de la República, en sus investigaciones; en general, deberán brindar a los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República todas las facilidades requeridas para el cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- Sanciones: La negativa de un funcionario de enviar los informes indicados en la presente Ley o la demás documentación solicitada por la Defensoría de los Habitantes de la República, así como la existencia de algún acto material o de alguna actuación u omisión que entorpezcan las funciones de ésta, harán incurrir al funcionario o funcionarios actuantes en el delito de desobediencia. En tales casos, la Defensoría de los Habitantes de la República informará inmediatamente al superior jerárquico correspondiente y al Ministerio Público.

Artículo 29.- Infracción a la relación de servicio: La violación a los derechos e intereses de los habitantes, configure o no delito, constituirá también una infracción a los deberes de la relación de servicio del funcionario que en ella incurre. En ese caso, la Defensoría de los Habitantes de la República podrá recomendar las acciones que estime pertinentes.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 30.- Financiamiento: El financiamiento de la Defensoría de los Habitantes de la República se incluirá en el presupuesto del Poder Legislativo.

Artículo 31.- Exoneraciones: La Defensoría de los Habitantes de la República estará exenta del pago de tasas, timbres y especies fiscales, y gozará de franquicia postal, radiográfica, telegráfica y telemática, cuando así lo justifique el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32.- Facultad para recibir colaboración: La Defensoría de los Habitantes de la República estará facultada para recibir colaboración proveniente de empresas públicas o privadas, nacionales e internacionales, con el objeto de apoyar su actividad. Lo anterior se regirá de conformidad con las reglas que al respecto establece la Ley de Administración Financiera de la República y las demás normas aplicables al régimen patrimonial del Estado.

Artículo 33.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro del término de los tres meses siguientes a su publicación.

Artículo 34.- Derogatorias: Esta Ley deroga la Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1993.

Artículo 35.- Vigencia: Esta Ley rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, el segundo Defensor de los Habitantes será elegido por un periodo de cuatro años a partir del 1 de julio de 1997.